

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

JOSÉ E. RUIZ VÁZQUEZ

Recurrido

v.

AUTORIDAD DE
ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO

Peticionario

KLCE202300176

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Caso Núm.
PO2021CV02798

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y el Juez Monge Gómez.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de marzo de 2023.

I.

El 30 de noviembre de 2021, el Sr. José E. Ruiz Vázquez presentó *Demanda* ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, en cobro de dinero contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (AEE). Alegó que la AEE había incumplido reiteradamente con los cánones de arrendamientos estipulados en un contrato que existía entre las partes.¹

El 1 de marzo de 2022, la AEE presentó *Contestación a la Demanda*. En suma, alegó que para las fechas que reclama el señor Ruiz Vázquez no existía un contrato vigente y por escrito entre las partes, por tanto, no se cumplía con las exigencias establecidas por la legislación que regula la contratación gubernamental. Solicitó al Foro primario que desestimara la *Demanda* aludiendo que, nuestro ordenamiento jurídico requiere que los contratos con el estado y sus instrumentalidades consten por escrito.²

Luego de varios tramites procesales, el 30 de noviembre de 2022, el señor Ruiz Vázquez y la AEE presentaron *Informe Preliminar*

¹ Apéndice del recurso, pág. 1-3.

² Apéndice del recurso, pág. 4-7.

entre Abogados y Abogadas. El señor Ruiz Vázquez adujo en sus defensas afirmativas que tiene derecho a cobrar los cánones de arrendamiento ya que, a pesar de que el Contrato no se logró firmar por la emergencia de salud del COVID-19, existía un acuerdo entre las partes. Por su parte, la AEE arguyó que, al no existir un contrato firmado para las fechas que reclama el señor Ruiz Vázquez, éste no tiene derecho a cobrar los cánones adeudados.³

El 12 de diciembre de 2022, el señor Ruiz Vázquez, presentó *Moción Urgente Solicitando Orden*. Informó que la AEE le notificó por correo electrónico que pretendía enmendar el *Informe Preliminar entre Abogados y Abogadas* a los fines de presentar *Reconvención*. El señor Ruiz Vázquez planteó que dicha enmienda iba contra lo ordenado por el Foro primario en la *Vista de Conferencia Preliminar entre Abogados*, en la que se les solicitó a las partes enmendar dicho informe únicamente a los fines de incluir unas especificaciones sobre la prueba documental y detallar lo que declararán los testigos de las partes.⁴

Así las cosas, el 14 de diciembre de 2022, la AEE presentó *Solicitud de Autorización para Presentar Reconversión* a los fines de pedir la restitución de lo pagado en concepto de cánones de arrendamiento durante el periodo que no existía un contrato escrito con el señor Ruiz Vázquez.⁵ El 15 de diciembre de 2022 el Tribunal de Primera Instancia concedió término de veinte (20) días al señor Ruiz Vázquez para que expusiera las razones por las cuales no se debía permitir la *Reconversión*.⁶ En su *Moción en Cumplimiento de Orden* presentada el 21 de diciembre de 2022, el señor Ruiz Vázquez arguyó, en síntesis, que la *Reconversión* presentada por la AEE es improcedente en derecho porque constituye una enmienda no

³ Apéndice del recurso, pág. 21-47.

⁴ Apéndice del recurso, pág. 44-46.

⁵ Íd., pág. 49-51.

⁶ Íd., pág. 53.

autorizada por el Tribunal.⁷ Finalmente, el 23 de diciembre de 2022, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Resolución* en la que declaró “Sin Lugar” la *Solicitud de Autorización para Presentar Reconvención* y ordenó a las partes a acatar lo presentado en el *Informe Preliminar entre Abogados y Abogadas*.⁸

El 9 de enero de 2023, la AEE presentó *Moción de Reconsideración*. Argumentó, entre otras cosas, que el Tribunal debía permitir la *Reconvención* ya que ello no causaba un perjuicio indebido a la parte demandante.⁹ No obstante, el 24 de enero de 2023, el Foro recurrido declaró “Sin Lugar” dicha *Moción*.¹⁰ Aún insatisfecha, el 23 de febrero de 2023, la AEE recurrió ante este Tribunal mediante recurso de *Certiorari*. Sostiene que el Tribunal de Primera Instancia cometió los siguientes errores:

A. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN A RECONVENCIÓN A PESAR DE QUE NO SE DEMOSTRÓ QUE DAÑO EL CAUSABA AL DEMANDANTE Y SE ENCUENTRAN ENVUELTOS FONDOS PÚBLICOS.

B. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN A PESAR DE QUE NO EXISTÍA UN CONTRATO VÁLIDO ENTRE LA AEE Y EL DEMANDANTE EN EL PERIODO DE TIEMPO QUE SE REALIZARON LOS PAGOS INDEBIDOS AL DEMANDANTE Y ESTO VA EN CONTRA DEL DERECHO VIGENTE.

El 1 de marzo de 2023, concedimos al señor Ruiz Vázquez término de diez (10) días para que expresara su posición en torno al recurso presentado. Expirado el plazo sin su comparecencia, procedemos a resolver.

II.

La Regla 11.1 de Procedimiento Civil,¹¹ rectora del trámite en cuanto a las reconvenciones compulsorias, dispone, que:

⁷ Íd., pág. 53-60.

⁸ Íd., pág. 78.

⁹ Íd., pág. 79-86.

¹⁰ Íd., pág. 87.

¹¹ 32 LPRA Ap. V, R. 11.1.

Una alegación contendrá por vía de reconvención cualquier reclamación que la parte que la formula tenga contra cualquier parte adversa al momento de notificar dicha alegación, siempre que surja del acto, de la omisión o del evento que motivó la reclamación de la parte adversa y no requiera para su adjudicación la presencia de terceros sobre quienes el tribunal no pueda adquirir jurisdicción. Sin embargo, no será necesario incluir dicha reclamación mediante reconvención si al momento de comenzarse el pleito tal reclamación era ya objeto de otro pleito pendiente.

Sobre cuándo procede reconvenir, la Regla 11.4 de Procedimiento Civil establece que, “[u]na reclamación propia para alegarse por reconvención, cuya exigibilidad surja después de la parte haber notificado su alegación, podrá presentarse por vía de reconvención con el permiso del tribunal.”¹² Por su parte la Regla 11.5 de Procedimiento Civil,¹³ dispone que “[c]uando la parte que presente una alegación deje de formular una reconvención por descuido, inadvertencia o negligencia excusable, o cuando así lo requiera la justicia, dicha parte podrá, con el permiso del tribunal, **formular la reconvención mediante una enmienda**”.¹⁴

El propósito de la Regla 11.1 de Procedimiento Civil,¹⁵ es evitar la multiplicidad de litigios al establecer un mecanismo para dilucidar todas las controversias comunes en una sola acción.¹⁶ Si una reconvención compulsoria no se formula a tiempo, se renuncia la causa de acción que la motiva y quedarán totalmente adjudicados los hechos y las reclamaciones sin que el demandado pueda presentar posteriormente una reclamación que haya surgido de los mismos eventos.¹⁷

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido algunas excepciones para eximir a la parte demandada de presentar la reconvención compulsoria en su contestación a la demanda. Una de

¹² Íd., R. 11.4.

¹³ Íd., R. 11.5.

¹⁴ Íd., Énfasis nuestro.

¹⁵ Íd., R. 11.1.

¹⁶ *Neca Mortgage Corporation v. A & W Developers S.E.*, 137 DPR 860, 866-868 (1995).

¹⁷ Íd.

éstas es la reconvencción por alegación suplementaria mediante la cual la demandada puede presentar su reconvencción cuando los hechos que dan lugar a ésta ocurrieron después que la demandada ha formulado su contestación a la parte demanda. Sin embargo, es necesario solicitarle permiso al tribunal para formular esta alegación suplementaria.¹⁸

Cónsono con lo anterior, los mismos criterios de liberalidad aplicables para determinar si una parte puede enmendar las alegaciones de una demanda son de aplicación para determinar si se va a autorizar adicionar o incluir una reconvencción.¹⁹ En el ejercicio de su discreción, los tribunales deben balancear los posibles beneficios de economía procesal, que se derivan al ventilar todas las controversias que emanan de una misma situación de hecho o relación de derecho en un solo pleito.²⁰

La Regla 13.1 de Procedimiento Civil,²¹ permite a las partes en un pleito enmendar sus alegaciones. Expresamente dispone, que:

Cualquier parte podrá enmendar sus alegaciones en cualquier momento antes de habersele notificado una alegación responsiva, o si su alegación es de las que no admiten alegación responsiva y el pleito no ha sido señalado para juicio, podrá de igual modo enmendarla en cualquier fecha dentro de los veinte (20) días de haber notificado su alegación. En cualquier otro caso, **las partes podrán enmendar su alegación únicamente con el permiso del tribunal** o mediante el consentimiento por escrito de la parte contraria; **y el permiso se concederá liberalmente cuando la justicia así lo requiera.** La solicitud de autorización para enmendar las alegaciones deberá estar acompañada de la alegación enmendada en su totalidad. Una parte notificará su contestación a una alegación enmendada dentro del tiempo que le reste para contestar la alegación original o dentro de veinte (20) días de haberle sido notificada la alegación enmendada, cualquiera de estos plazos que sea más largo, a menos que el tribunal de otro modo lo ordene.²²

¹⁸ *Consejo Titulares v. Gomez Estremera*, 184 DPR 407, 423-424 (2012); *S.L.G. v. Mini-Warehouse*, 179 DPR 322, 333-334 (2010).

¹⁹ *S.L.G.*, 179 DPR, pág. 333-334; J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 299 (2000).

²⁰ *Camaleglo v. Dorado Wings, Inc.*, 118 DPR 20, 29 (1986).

²¹ 32 LPRA Ap. V, R. 13.1.

²² *Íd.*, Énfasis nuestro.

Esta Regla permite a la parte demandante enmendar su demanda una vez, en cualquier momento antes de que se haya contestado la misma. En el caso de que exista una alegación respondiente, se podrá enmendar la demanda únicamente con la autorización del tribunal o mediante consentimiento por escrito de la parte contraria. Asimismo, establece una directriz en cuanto a la concesión liberal de este remedio “cuando la justicia así lo requiera”. Resulta evidente que la Regla concede, en primer lugar, discreción al tribunal para determinar la procedencia de una enmienda a las alegaciones y, en segundo lugar, favorece su concesión.²³

Así lo ha interpretado nuestra jurisprudencia, y sobre el particular, se ha comentado que “[l]os estatutos que conceden discreción a los tribunales para autorizar enmiendas, dejar sin efecto actuaciones anteriores y otros actos similares para lograr justicia sustancial, son preceptos reparadores que deben interpretarse liberalmente.”²⁴ El poder reconocido a los tribunales para permitir enmiendas a las alegaciones es amplio y tiene que demostrarse un claro abuso de discreción o un manifiesto perjuicio a la parte contraria para que se revoque tal proceder.²⁵

El Tribunal Supremo precisó el alcance de la liberalidad con la que debe concederse la autorización para enmendar las alegaciones, y a su vez, estableció los criterios para su ejecución.

Específicamente:

La liberalidad de la Regla 13.1 para conceder enmiendas no es infinita; está condicionada por un juicioso ejercicio de discreción que ha de ponderar por el momento en que se solicitan, su impacto en la pronta adjudicación de la cuestión litigiosa, la razón o ausencia de ella para la demora e inacción original del promovente de la enmienda, el perjuicio que la misma causaría a la otra parte y hasta la naturaleza y méritos intrínsecos de la defensa que tardíamente se plantea.²⁶

²³ *S.L.G. Quiñones, Dávila v. Rodríguez*, 163 DPR 738, 747-748 (2005).

²⁴ *Íd.*, citando a J. A. Cuevas Segarra, pág. 314.

²⁵ *S.L.G.*, 179 DPR, pág. 334.

²⁶ *S.L.G. Quiñones*, 163 DPR pág. 748, citando a *Epifanio Vidal, Inc. v. Suro*, 103 DPR 793, 796 (1976).

En esencia, son cuatro los elementos que deben considerarse para la aplicación de esta disposición reglamentaria: 1) el impacto del tiempo transcurrido previo a la enmienda, 2) la razón de la demora, 3) el perjuicio a la otra parte, y 4) la procedencia de la enmienda solicitada. Estos elementos no operan aisladamente, de modo que el paso del tiempo no impide, *ipso facto*, que el tribunal admita una enmienda.²⁷ Valga indicar, además, que resulta insensato declarar sin lugar una petición de enmienda a las alegaciones por el solo hecho de que los procedimientos judiciales se encuentran en una etapa sustancialmente adelantada.

El Tribunal Supremo ha abordado este último aspecto y ha sostenido que los tribunales deben conceder el permiso para enmendar la demanda liberalmente, “aún en etapas avanzadas de los procedimientos”.²⁸ De hecho, el Tribunal Supremo ha aclarado que se pueden realizar enmiendas en etapas tan avanzadas como la conferencia con antelación al juicio. Ello se debe a que, “la conferencia preliminar al juicio, cuyo propósito es simplificar los procedimientos, ofrece la oportunidad para que se sometan al tribunal posibles enmiendas a las alegaciones antes de la vista en su fondo.”²⁹ Por otra parte, se ha advertido que la autorización para enmendar se deniega usualmente cuando “entraña un perjuicio indebido a la parte concernida, o cuando la petición se intenta enmendar en un momento irrazonable”.³⁰

Así pues, se ha destacado que carece de importancia el tiempo que haya pasado desde la presentación original de la demanda o la naturaleza de la enmienda, si ésta última resulta inofensiva a la parte contraria, no es incompatible con el deber de impartir justicia y ayuda en la búsqueda de la verdad.³¹

²⁷ *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, 184 DPR 184, 199 (2012).

²⁸ *S.L.G.*, 179 DPR, pág. 335.

²⁹ *Íd.*

³⁰ *S.L.G. Quiñones*, 163 DPR pág. 749, citando a *Torres Cruz v. Municipio de San Juan*, 103 DPR 220 (1975).

³¹ *S.L.G. Quiñones*, 163 DPR pág. 750.

III.

En su sustrato, la AEE plantea que el Foro *a quo* debió permitir la enmienda ya que no causaría ningún perjuicio indebido a la parte demandante. Particularmente, porque la reconvencción no implicaría un cambio a la teoría presentada en el informe con antelación al juicio y solo tendría el efecto de modificar la cuantía que reclama el señor Ruíz Vázquez. Además, el señor Ruiz Vázquez tendría tiempo suficiente para preparar su defensa. También sostiene, que la prueba presentada demuestra que no existía un contrato vigente entre las partes durante las fechas en las que AEE reclamó la restitución de los cánones pagados. Por lo que, de acogerse la reconvencción, no sería necesario presentar prueba adicional. Tiene razón. Elaboramos.

A pesar de que la AEE presentó su solicitud de reconvencción luego de la conferencia con antelación al juicio, nada en el expediente demuestra que se le causaría un perjuicio indebido al señor Ruíz Vázquez. Es importante enfatizar que desde que la AEE contestó la Demanda, ha presentado como defensa afirmativa que no existía un contrato escrito entre las partes en las fechas que se reclamaban los cánones de arrendamientos no pagados y que no se cumplían con las exigencias requeridas en la contratación con el gobierno. El señor Ruiz Vázquez ha tenido tiempo suficiente para preparar su defensa, no solo en cuanto a las alegaciones principales de la Reconvencción propuesta, sino, en cuanto a los efectos de esta declararse con lugar. Concluimos, por tanto, que el Foro recurrido incurrió en abuso de discreción al no permitir la reconvencción solicitada por la AEE.

Reiteramos que las Reglas de Procedimiento Civil permiten a una parte que deja de presentar una reconvencción por descuido o negligencia presentar la misma mediante una enmienda autorizada por el tribunal. Nuestra jurisprudencia ha sido enfática en que el

tribunal debe conceder la autorización para enmendar las alegaciones con liberalidad, aún en etapas tan avanzadas como la conferencia con antelación al juicio. Lo fundamental es que no se perjudique a la parte contraria.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *expedimos el Certiorari y revocamos la Resolución* recurrida. Ordenamos la continuación de los procedimientos de forma compatible con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones